



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA



SENTENCIA N° 003

EXPEDIENTE : 043/2015
DEMANDANTE : Transportes Refrigerados S.R.L. – TRANSFRIO S.R.L.
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : AGIT-RJ 1616/2015 de 24 de noviembre de 2014
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
LUGAR Y FECHA : Sucre, 10 de marzo de 2016

VISTOS.-

La demanda contenciosa administrativa de fs. 413 a 423; subsanada a fs. 431, la contestación de la Autoridad demandada de fs. 464 a 467; el apersonamiento de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Cobija, en su calidad de tercer interesado de fs. 505 a 515, la réplica de fs. 519 a 521, la duplica de fs. 525 a 527; los antecedentes del proceso y la emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.-

I.1. Antecedentes del hecho demandado.-

El representante legal de la empresa señala que en la resolución que resuelve el recurso jerárquico, se puede observar con total claridad que dicha instancia no efectuó una valoración correcta de las disposiciones jurídicas tanto constitucionales como tributarias, que establecen la presunción de inocencia del sujeto pasivo; en ese entendido y al amparo de lo establecido por el acuerdo de Transportes Internacional la empresa demandante realizó por lo menos cuatro transportes, utilizando la ruta Matarani – Arequipa – Cuzco - Madre de Dios (Perú), Assis Epitaciolandia (Brasil) - Cobija (Cobija), es decir, que la

Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Cobija como regla general acepta tránsitos aduaneros internacionales desde el Puerto de Matarani hasta Zona Franca Cobija, pero, de manera particular y específica, asumió una posición distinta respecto a la operación de Transito Aduanero Internacional amparada en MIC/DTA N° 1556 con número de registro 2014/100462; en ese marco y al amparo de la normativa antes citada, se registró el respectivo MIC/DTA en la aduana del Perú, que autorizo utilizar la ruta Matarani – Arequipa – Cuzco - Madre de Dios, para el efecto se otorgó un plazo, el cual fue cumplido a cabalidad conforme se desprende de la correspondiente solicitud de tránsito, que se adjunta en calidad de prueba y que igualmente se acredita de los sellos estampados en el MIC/DTA antes señalado; en este punto la empresa Terminal Internacional del SUR S.A.-TISUR, que tiene a su cargo la Administración de Aduana del Perú, ha certificado expresamente la legalidad de la operación de Transito Aduanero Internacional a través de la Nota dirigida al Administrador de la Aduana Exterior de Bolivia en fecha 24 de marzo de 2014, la cual se adjunta en calidad de prueba, posteriormente, a tiempo de ingresar a la Republica del Brasil, la Aduana de dicho país autorizó el tránsito por la ruta Assis Epitaciolandia - Cobija, que una vez arribado a la frontera entre Brasil y Bolivia en fecha 31 de marzo de 2014, se apersonaron ante la aduana Nacional de Bolivia para realizar el registro correspondiente, conforme dicho requerimiento, funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia, comunicaron a funcionarios de Zona Franca Cobija para que escolten el vehículo hasta Zona Franca Cobija conforme a procedimiento regular, lugar en el que solicitaron se proceda al correspondiente tramite.

Agrega que el legal ingreso de su vehículo a Zona Franca Cobija, ha sido certificado por el jefe de la Unidad de Fiscalización de Zona Franca-Cobija a través de nota de fecha 19 de marzo de 2014, la cual se adjunta en calidad de prueba, no obstante y a pesar que Aduana de Frontera había permitido el legal ingreso a Bolivia para el inicio del proceso de desaduanización de mercadería, en zona franca Cobija, se determinó la ilegal incautación del medio de transporte y por varios días no se comunicó el estatus jurídico del vehiculó, posteriormente, en fecha 09 de abril del año 2014, se notificó con el acta de intervención COBLS-C0013/2014 acusándoles haber incurrido en Contrabando contravencional.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

I.2. Fundamento de la demanda.-

Acusa que tanto la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz y la Autoridad General de impugnación Tributaria, han aplicado incorrectamente la normativa vigente en la materia y han actuado de manera incorrecta a tiempo de analizar la prueba presentada, incurriendo adicionalmente en vicios de nulidad que violan sus derecho a la defensa y al debido proceso, ya que el acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), constituye un instrumento jurídico de aplicación obligatoria en nuestro país, toda vez que ha sido ratificado por el Congreso de Bolivia a través de Ley 1158 de 30 de mayo de 1990, en merito a la fuerza legal anteriormente detallada, el ATIT, reglamenta la posibilidad de constituir una aduana extranjera como aduana de partida a efectos de una operación de transito aduanero Internacional.

En ese marco y al amparo de la normativa antes citada, se procedió a registrar el respectivo MIC/DTA en la aduana del Perú, que autorizo realizar la siguiente ruta Matarani – Arequipa – Cuzco - Madre de Dios, para tal efecto se otorgó un plazo correspondiente, el cual fue cumplido a cabalidad conforme se desprende de la correspondiente solicitud de tránsito, que adjunta en calidad de prueba, se debe señalar que la empresa terminal internacional del Sur S.A. Tisur que tiene a su cargo la aduana del Perú, ha certificado expresamente la legalidad de la operación de Transito Aduanero Internacional a través de la nota dirigida al administrador de la Aduana Exterior de Bolivia de fecha 24 de mayo de 2014, la cual se adjunta en calidad de prueba.

Posteriormente a tiempo de ingresar a la Republica del Brasil, la Aduana de dicho país autorizo el tránsito por la siguiente ruta Assis – Epiraciolandia - Cobija, para tal efecto la aduana del Brasil otorgó un plazo, el cual fue cumplido a cabalidad conforme se desprende de la solicitud de tránsito, que se adjunta en calidad de prueba; en fecha 31 de marzo de 2014, arribó a la zona franca de Cobija cumpliendo las rutas antes expresadas y el legal ingreso del vehículo a zona franca Cobija, para el inicio del proceso de desaduanización de mercadería, en zona franca, se procedió a la ilegal incautación del medio de transporte como de la mercadería, posteriormente se notificó con el acta de intervención COBLS-S-C0013/2014, a través de la cual se acusó de haber incurrido en contrabando contravencional.



Concluye señalando que la resolución impugnada lesiona el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa establecidos en el art. 115 I y II de la Constitución Política del Estado, citando a su vez la Ley N° 1158 de 30 de mayo de 1990, que ratifica el Acuerdo Internacional Terrestre "ATIT".

I.3. Petitorio.-

Con los argumentos resumidos precedentemente, solicita se declare probada su demanda y en definitiva la revocatoria total de la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1616/2014 de 24 de noviembre de 2014.

II. CONTESTACION A LA DEMANDA.-

Que citada con la demanda la autoridad demandada, mediante memorial de fs. 464 a 467, contesta negativamente señalando en síntesis:

Que habiéndose creado la Agencia de la Aduana Nacional en el Puerto de Matarani - República del Perú, mediante Resolución de Directorio N° 02-014-02, la cual, según la norma citada se constituye en una Aduana de Partida encargada del registro de los MIC/DTA que amparan el transporte de mercancías proveniente de Ultramar, en tránsito por Puertos en el exterior con destino final Bolivia; y que mediante Resolución de Directorio N° 01-005-14, se resolvió habilitar en el puerto del Perú el punto de control aduanero correspondiente a la agencia de Aduana Exterior Matarani ILO, para la atención de las operaciones aduaneras; y estando establecido por el art. 14 del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre que en

la aduana de partida la unidad de transporte con la carga deberá ser presentada junto con la declaración DTA, lo cual se constituye en una obligación establecida de alcance internacional para el transporte de mercancías proveniente de ultramar que tenga destino final Bolivia, debiendo registrar el transportista el inicio de tránsito ante la referida Agencia de Aduana, es así que el MIC/DTA asignado con el N° 3200, en la casilla 26 consigan como origen India; respecto al tránsito en la casilla 7 describe Aduana Ciudad de partida Molliendo - Perú, en la casilla 40 refiere ruta de transporte Matarani-Arequipa-Cusco- Madre de Dios, y como destino final casilla 8 registro Cobija - Bolivia; y se destaca que en el campo para el sello y firma de la Aduana de partida no se consigna ningún dato, evidenciándose que la mercancía de origen de Ultramar, y con destino final Cobija- Bolivia, el transportista debió haber registrado el inicio del tránsito en la agencia de Aduana Exterior Matarani - Ilo, puesto que estaba obligado a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

presentar las mercancías en la aduana de partida, hasta que las mercaderías se entreguen a la Aduana de destino, de conformidad a lo expuesto en el MIC/DTA, como establece el art. 56 de la Ley 1990 (LGA), debido a que no se cumplió con esta obligación ha infringido los requisitos esenciales exigidos por las normas aduaneras que regulan el tránsito de mercancías y consecuentemente, la conducta del recurrente configura la Contravención de Contrabando Contravencional descrito en el inc. b) del art. 181 de la Ley N° 2492 (CTB).

Refiere que conforme al art. 136 de la Ley N° 1090 (LGA), establece que las mercancías procedentes del extranjeros solo podrán introducirse a las Zonas Francas cuando cumplan el requisito de hallarse consignadas en el documento de transporte a un usuario registrado en Zona Franca, en el caso de mercancías procedentes del extranjero, en ese entendido se tiene que el camión que transportaba la mercancías en cuestión, arribó a Zona Franca Cobija el 1 de abril de 2014, debiendo a esa fecha constar con el registro y carnet de usuario, advirtiéndose que el carnet del usuario N° ZFC/UAJ/UC N° 0034/2014 ZFC/RUC N° 0033, presentado por el recurrente indica que es válido a partir del 2 de abril de 2014, es decir fecha posterior a la del arribo del camión incumpliendo con este requisito legal.

Por último, en cuanto al tercer argumento de la demanda que los fallos de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Cobija, de la ARIT Santa Cruz y de la AGIT violan los principios de taxatividad y de Tipicidad constitucionalmente protegidos; señaló que los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB), y el art. 198 inc. e), y 211 núm. I de la Ley 3092, establece que quien considere lesionado sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada sus agravios, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión que se pide, para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el Recurso Jerárquico, razón por la cual no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no impugnados en el Recurso Jerárquico por el sujeto pasivo.

II.1. Petitorio.-

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, contenciosa administrativa interpuesta por TRANSPORTES REFRIGERADOS S.R.L. -



TRANSFRIO S.R.L., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1616/2014 de 24 de noviembre de 2014.

III. APERSONAMIENTO DE TERCERO INTERESADO Y PETITORIO.-

De fs. 505 a 515 cursa el apersonamiento de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial - Cobija, mediante el abogado Ronald Vargas Choque en representación legal de Jaime Román Rivero Ramírez, en calidad de tercero interesado, el cual fue legalmente notificado el 22 de mayo del año 2015, como consta a fs. 496 de obrados, quien en base a los argumentos que sustenta la contestación a la demanda, solicita que se declare improbada la demanda interpuesta por TRANSPORTES REFRIGERADOS S.R.L., TRANSFRIO S.R.L., confirmando en todas sus partes la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1616/2014 de 24 de noviembre de 2014,

III.1. Replica y Duplica.-

A fs. 519 a 521 el demandante presenta memorial de réplica, en el que reitera los términos de la demanda y la dúplica presentada por la representante de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mientras que de fs. 525 a 527 corre el escrito de duplica, donde reitera los términos de la contestación a la demanda.

Finalmente no habiendo más que tramitar, se decreta a fs. 528, "autos para sentencia."

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.-

Que, de la compulsas de los antecedentes procesales se evidencia que:

Arribado el vehículo Camión Volvo con placa N° 2607PNG de la empresa TRANSFRIO S.R.L. a Zona Franca Industrial y Comercial Cobija en fecha 22 de marzo de 2014, se procedió a retener la mercadería transportada y el medio de transporte; seguidamente se inició el correspondiente Sumario Contravencional por contrabando, ante lo cual TRANSFRIO S.R.L. se apersonó y presentó descargos y pruebas, entre ellas permisos de tránsito internacional emitidos por Perú y Brasil, los que dan cuenta que el vehículo cumplió rutas y plazos otorgados por las autoridades competentes de dichos países; que no obstante de las pruebas presentadas dicho Sumario Contravencional concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-COBLZ-RS/60/2014 que declara probada la comisión de contravención aduanera de contrabando y consecuentemente el decomiso definitivo.





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Contra esa Resolución el sujeto pasivo recurre en Alzada por memorial de fs. 56 a 64, subsanado a fs. 110 (del anexo administrativo) ratificando sus pruebas y presentando argumentos de defensa, tramitada la misma fue resuelta por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0509/2014 confirmando la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-COBLZ-RS/60/2014, declarando probada la comisión de Contrabando Contravencional de la mercadería descrita. Ante esta Resolución, el sujeto pasivo interpuso Recurso Jerárquico, que mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1616/2014 que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0509/2014 declarando probada la comisión de contrabando Contravencional, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-COBLZ-RS/60/2014, con el fundamento que se habrían incumplido normas de carácter interno relacionadas a la obligación de registrar el Tránsito Aduanero en Aduana de Origen, correspondiendo que dicha Aduana sea la Aduana Nacional de Bolivia en Matarani, no así una Aduana extranjera. Ahora esta Resolución Jerárquica es impugnada con los fundamentos que se analiza.

De la normativa aplicable y de los antecedentes de la demanda, se tiene que al existir denuncia de vulneración de normas administrativas, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de la controversia se circunscribe a un hecho puntual:

V.PROBLEMÁTICA PLANTEADA Y ANALISIS JURIDICO DEL PROBLEMA.-

Que consecuentemente, el objeto de la presente controversia se circunscribe a determinar en qué medida los hechos atribuidos al sujeto pasivo implican la comisión de contrabando contravencional, o si por el contrario, el sujeto pasivo actuó amparado en la normativa aplicable en la materia.

Determinado el objeto de controversia, debemos tomar en cuenta los siguientes aspectos concluyentes:

1.- Que toda autoridad tiene su competencia definida dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes; también no debemos olvidar que sobre el debido proceso administrativo el Tribunal se ha



manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el

ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, conforme también lo dispone el artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado; en consecuencia estos principios se encuentran recogidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril 2002, donde en su capítulo VI Procedimiento Sancionador, Sección Primera se recogen los principios a los que debe estar sometida la potestad sancionadora de la Administración, así el artículo 71, establece que las sanciones administrativas que las autoridades deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

Uno de los principios es precisamente, el principio de legalidad, conforme lo establece el artículo 72 de LPA, de modo que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando fueron previstas en norma expresa, otro es el principio de tipicidad, el cual exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta y la determinación de la sanción a imponer; en ese contexto el artículo 73 de la LPA señala que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y sólo pueden imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, asimismo debemos tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia que permite que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia.

Así también debemos mencionar que, el artículo 180 parágrafo I de nuestra Constitución Política del Estado, dispone que: "La jurisdicción ordinaria se funda en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez", de lo transcrito desarrollamos que en el ámbito jurídico la verdad no se agota en la

fría letra de la ley ni en un solo caso, sino que debe adaptarse permanentemente a través de su inteligente interpretación; ese es el sentido que se debe



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

comprender de la aplicación del principio de verdad material inserto también en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341.

En la especie, el sujeto pasivo presentó prueba, consistente en CRT EGLV147300212707 MIC 6731 de 27 de agosto de 2013, CRT H013-13 MIC 1050 de 06 de febrero de 2014, CRT EGLV080300299140 - MIC 1556 de 18 de febrero de 2014 y - CRT BO 2593-00026 de 06/11/2014 MIC/DTA N° 1556 N° de Registro 2014/100462, el cual acredita que la Administración de Aduana Interior Cobija permite regularmente la verificación de Tránsitos Aduaneros Internacionales entre Matarani – Perú y Cobija - Bolivia, admitiendo como válidos los Tránsitos Internacionales autorizados por las Aduanas de los países involucrados en dichos tránsitos, en el caso concreto, Perú y Brasil, contrariamente a lo que sucede en el caso concreto, en el que de manera específica la Administración Aduanera sanciona dicho comportamiento, alegando incumplimiento de normas de carácter nacional.

2.- En ese marco, analizada la normativa aplicable en términos de Tránsito Internacional, se evidencia que el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, (ATIT) ratificado por el Congreso de Bolivia a través de Ley 1158 de 30 de mayo de 1990, permite la verificación de Tránsito Internacional y establece como requisito fundamental para el efecto, el cumplimiento de las autorizaciones otorgadas por los países involucrados en el tránsito internacional en concreto. El referido Acuerdo Internacional igualmente faculta el registro de un Tránsito Aduanero Internacional que se origina en la Aduana de un país extranjero (artículos 10, 11, 13, 14, 15 y 18 del Anexo "Aspectos Aduaneros" del ATIT), que es claro al respecto. A este efecto, cabe resaltar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 411 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, los Tratados Constitucionales ratificados por Bolivia forman parte del bloque de Constitucionalidad y tienen aplicación preferente respecto a cualquier Ley Nacional.

Que, de igual forma y del análisis exhaustivo de lo acontecido en el caso que nos ocupa, se advierte que el Camión Volvo con placa N° 2607PNG se presentó directamente ante la Zona Franca Comercial e Industrial Cobija a efectos de proceder con los trámites de importación correspondientes y pagar los tributos pertinentes, no existiendo Operativo COA ni Tránsito Aduanero en Territorio Nacional. En ese marco, se evidencia que no ha existido afectación a los intereses



del Estado Boliviano puesto que del comportamiento del sujeto pasivo no se evidencia la intención de introducir mercancías en el territorio nacional sin el respectivo pago de tributos de importación y, por el contrario, se ha probado que se cumplieron las autorizaciones emitidas por los países involucrados en el Tránsito Internacional, así lo señala la Certificación emitida por TISUR a cargo de la Administración Aduanera del Perú emitida en 7 de abril de 2014. De igual forma, se evidencia que el medio de transporte acudió a la Administración Aduanera directamente y que no existió un Operativo COA como se ha señalado erróneamente pretendiendo acreditar la existencia de un Operativo "Matapuchos". A este respecto, se ha presentado documentación emitida por la Jefatura de Fiscalización de la Zona Franca de Cobija que avala el legal ingreso de la unidad de transporte a esa repartición.

3.- En lo concerniente a las disposiciones nacionales supuestamente vulneradas por

el sujeto pasivo, de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Recurso de Alzada y la Resolución de Recurso Jerárquico, es decir, el artículo 56 de la Ley Nº 1990 y Resolución de Directorio 02-014-02 de 27 de junio de 2002, más allá de constituir normas de menor jerarquía normativa respecto del ATIT, no existe disposición normativa que relacione el incumplimiento de las mismas con el Contrabando Contravencional a que hace referencia el artículo 181, inciso b) de la Ley 2492 y, consecuentemente, no se habría cumplido con los principios de Tipicidad y Taxatividad, en tanto nadie puede ser sancionado si la consecuencia jurídica que se pretende aplicar no está expresamente establecida por Ley, situación que debió ser considerada en el periodo de presentación de descargos y con mayor razón debía respetarse estos principios en la fase recursiva por la ARIT Santa Cruz y la AGIT.

Sobre el particular, cabe señalar que sí existen normas que, de manera expresa, relacionan un determinado incumplimiento normativo con la figura de Contrabando, como sucede con el incumplimiento de rutas a que hace referencia el artículo 181, inciso a) del CTB, situación que no ocurre en el caso de autos, puesto que la Resolución Sancionatoria emitida por la Aduana Nacional no hace referencia a un incumplimiento de dicho artículo y no podría haberlo hecho puesto que no ha existido Tránsito Aduanero en territorio nacional.





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

4.- Finalmente, en virtud del principio de la verdad material establecido en el art. 180 de la Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado en todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo, en ese marco normativo la empresa demandante presentó prueba de reciente obtención cursantes de fs. 253 a 266 y de fs. 320 a 332, que fueron rechazadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria por ser presentada en forma extemporánea; en ese orden, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que impidan su materialización, siendo precisamente uno de los rectores del derecho administrativo, el principio de informalismo, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a la justicia material y si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales para garantizar la paz social, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico, sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados sobre los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales, accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello, con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal, que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento

IV. CONCLUSIONES.-

1.- La administración de aduana zona franca comercial e industrial Cobija permite asiduamente transito aduaneros idénticos al que ahora pretende observar; pruebas que fueron adjuntadas al proceso administrativo que no fueron rechazadas por la Autoridad de Impugnación Tributaria por ser extemporáneas, sin tomar en cuenta que en épocas de lluvias la ruta de la Paz - Beni y Cobija es intransitable por lo que la empresas de transportes tienen que buscar la ruta internacional para llegar a la aduana de Cobija (zona franca Cobija) para poder hacer efectivo el impuesto de importación de la mercadería ingresada al Estado Boliviano.

2.- Bajo este enfoque, se concluye que cualquier sanción debe determinarse tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión, no siendo correcto que el proceso sancionador sólo se limite a establecer responsabilidades, sin antes comprobar de forma integral y razonada si existe o no infracción atribuible al sujeto pasivo; en el caso de análisis, el accionante en ejercicio de su derecho a la

defensa ha demostrado el cumplimiento de normativa legalmente aplicable, igualmente ha demostrado que bajo ningún concepto intentó evitar el pago de impuestos de importación puesto que acudió de manera directa ante la autoridad competente para cumplir sus obligaciones tributarias.

En definitiva la Autoridad de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada, incurrió en error, al aplicar erróneamente disposiciones legales y apreciar incorrectamente la prueba aportada, como fue expresado en la demanda; por lo que, en este estado corresponde enmendar el error, conforme se tiene expresado precedentemente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa; Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, por lo dispuesto por los art. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 413 a 423 subsanada a fs. 431 presentada por la empresa TRANSPORTES REFRIGERADOS S.R.L., TRANSFRIO S.R.L., en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 1616/2014 de 24 de noviembre de 2014, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. **Consecuentemente se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico, y revoca la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-COBLZ-RS/60/2014 de 24 de abril de 2014**, por lo que corresponde se proceda a la devolución de la mercadería incautada y el medio de transporte Camión Volvo con placa N° 2607PNG, previo pago del impuesto de importación de la mercancía.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la Autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Mgr. Fidel Marcos Tordaya Rivas
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí

Luog. Tyrone Cecilia Delgado
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



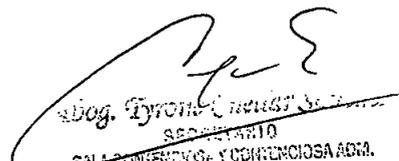


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.
SEGUNDA

Sentencia N° 003/2016 Fecha: 10-03-16

Libro Toma de Porción N° 01/2016


Abog. Byron Cruz
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA